

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 3 de agosto correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00236, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali 23/08/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1641
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	María Bertilda Londoño Cuartas
Demandados	Herederos indeterminados del Juan Manuel López Durango
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00236 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **MARÍA BERTILDA LONDOÑO CUARTAS**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no, sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Juan Manuel López Durango.
- b) Debe informarse si entre la señora María Bertilda Londoño Cuartas y Juan Manuel López Durango, existía impedimento para contraer nupcias.
- c) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor Juan Manuel López Durango, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de la unión marital de hecho.
- d) En el hecho sexto de la demanda se manifestó que los señores María Bertilda Londoño Cuartas y Juan Manuel López Durango, durante su unión procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad, por tanto, el poder y la

demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, observándose que así no se hizo, por cuanto el poder y la demanda se dirigió únicamente contra herederos indeterminados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el ordinal 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

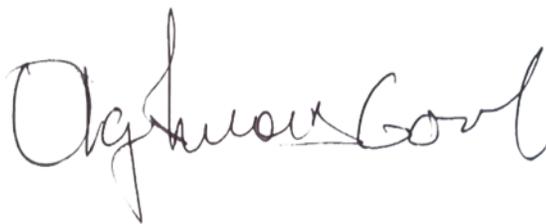
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TÉLLEZ, abogada titulada identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.668.883 y portadora de la T.P. Nro. 133.583 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.